



Zaragoza
AYUNTAMIENTO

LA TUTELA DEL CONSUMIDOR FRENTE AL CRÉDITO REVOLVENTE

20 JUNIO DE 2023

PEDRO JOSÉ BUESO GUILLÉN



Universidad
Zaragoza





ÍNDICE

I.	CONCEPTO DE CRÉDITO REVOLVENTE.....	7
II.	NOTAS CARACTERIZADORAS DEL CRÉDITO REVOLVENTE	8
III.	PROBLEMÁTICA QUE SUSCITA EL CRÉDITO REVOLVENTE	11
IV.	TRATAMIENTO DEL CRÉDITO REVOLVENTE EN LA NORMATIVA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE LA CLIENTELA BANCARIA	12
	1. Nuevas reglas de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios aplicables al crédito revolvente.....	14
	1.1. Información precontractual.....	14
	1.2. Derecho de desistimiento.....	17
	1.3. Información periódica a suministrar al cliente.....	17
	1.4. Información adicional.....	19
	1.5. Requisitos de forma y entrega de la información	20
	1.6. Gastos de información.....	21
	1.7. Régimen transitorio aplicable a los contratos de crédito revolvente en vigor al tiempo de entrada en vigor de estas normas.....	21
	2. Adaptación de las reglas preexistentes a las peculiaridades del crédito revolvente.....	22
	2.1. Normas de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios	22
	2.2. Normas de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios	23
	3. Efectos de la contravención de la normativa de transparencia y protección de la clientela de servicios bancarios	23
V.	TRATAMIENTO DEL CRÉDITO REVOLVENTE MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA LEY SOBRE NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMOS USURARIOS	24
	1. Concepto legal de usura	24
	2. Efecto de la calificación del préstamo como usuario	25
	3. Jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de crédito revolvente: evolución y situación actual.....	25
	2.1. Criterio cuantitativo para determinar la usura del tipo de interés remuneratorio: interés notablemente superior al normal del dinero	26
	2.2. Criterio cualitativo para determinar la usura del tipo de interés remuneratorio	31
VI.	ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES.....	33

ABREVIATURAS UTILIZADAS

apdo. apartado

art. artículo

cap. capítulo

CirBE 5/2012 Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos; BOE núm. 161, de 06/07/2012: ELI: <https://www.boe.es/eli/es/cir/2012/06/27/5/con>

CirBE 3/2022 Circular 3/2022, de 30 de marzo, del Banco de España, por la que se modifican la Circular 2/2016, de 2 de febrero, a las entidades de crédito, sobre supervisión y solvencia, que completa la adaptación del ordenamiento jurídico español a la Directiva 2013/36/UE y al Reglamento (UE) n.º 575/2013; la Circular 2/2014, de 31 de enero, a las entidades de crédito, sobre el ejercicio de diversas opciones regulatorias contenidas en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012; y la Circular 5/2012, de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos; BOE núm. 82, de 06/04/2022: ELI: <https://www.boe.es/eli/es/cir/2022/03/30/3/con>

epg. epígrafe

LCCC	Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo; BOE núm. 151, de 25/06/2011; ELI: https://www.boe.es/eli/es/l/2011/06/24/16/con
LCCI	Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario; BOE núm. 65, de 16/03/2019; ELI: https://www.boe.es/eli/es/l/2019/03/15/5/con
Ley Azcárate	Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios; Gaceta de Madrid núm. 206, de 24/07/1908; ELI: https://www.boe.es/eli/es/l/1908/07/23/(1)/con
LOSSEC	Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito; BOE núm. 156, de 27/06/2014; ELI: https://www.boe.es/eli/es/l/2014/06/26/10/con
OPBS	Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios; BOE núm. 157, de 29/06/2010; ELI: https://www.boe.es/eli/es/o/2010/06/11/eha1718/con
Orden ETD/669/2020	Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la OTSB, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios; BOE núm. 203, de 27/07/2020; corrección de errores BOE núm. 213 de 07/08/2020; ELI: https://www.boe.es/eli/es/o/2020/07/24/etd699
OTSB	Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios; BOE núm. 261, de 29/10/2011; ELI:

<https://www.boe.es/eli/es/o/2011/10/28/eha2899/cons>

párr.	párrafo
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TAE	Tasa anual equivalente
TEDR	Tipo efectivo de definición restringida
tít.	título
TRLGDCU	Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias; BOE núm. 287, de 30/11/2007; ELI: https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2007/11/16/1/cons

I. CONCEPTO DE CRÉDITO REVOLVENTE

El denominado “crédito revolvente” o “crédito *revolving*” ha sido objeto de delimitación por el regulador en el apdo. 1 del art. 33 bis de la OTSB, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios (en adelante, OTSB); precepto que fue incorporado a esta Orden Ministerial por la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la OTSB, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios (en adelante, Orden ETD/669/2020), modificaciones que entraron en vigor, con carácter general, con fecha 2 de enero de 2021, si bien es cierto que tal fecha tiene multitud de excepciones (véase disp. final 2.ª de la Orden ETD/669/2020).

En el art. 33 bis de la OTSB (introducido por el art. 3.6 de la Orden ETD/699/2020, que entró en vigor el 27 de enero de 2012; véase disp. final 2.ª d) Orden ETD/699/2020) define lo que debe entenderse por crédito revolvente a los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el cap. III bis de la OTSB y concordantes, capítulo que también es introducido en la OTSB por la Orden ETD/669/2020. Así, se entiende por crédito revolvente el “crédito al consumo con interés de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática concedido a personas físicas en el que el crédito dispuesto no se satisface en su totalidad al final del período de liquidación pactado”.

II. NOTAS CARACTERIZADORAS DEL CRÉDITO REVOLVENTE

Las notas caracterizadoras del crédito revolvente pueden sintetizarse como sigue:

Notas caracterizadoras del crédito revolvente
Reembolso aplazado y fraccionado del crédito: el prestatario puede disponer hasta el límite de crédito concedido sin tener que abonar la totalidad de lo dispuesto a fin de mes o en un plazo determinado
Reembolso “mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede elegir y modificar durante toda la vigencia del contrato dentro de unos mínimos establecidos por la entidad”
Restitución del crédito: los reembolsos, en la parte correspondiente a amortización del principal, restituyen el crédito del que dispone el prestatario hasta el límite concedido; se trata de “un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente”
De duración indefinida (= determinada con prórroga automática)
Oneroso
Prestatario = persona física que recurre al <u>crédito al consumo</u> : LCCC
Préstamo personal (sin garantía real; especialmente sin garantía hipotecaria)
<i>Elemento indiferente: crédito asociado a instrumento de pago (tarjeta de crédito)</i>

A. En la definición legal, el regulador identifica como principal elemento caracterizador el dato de que “el prestatario pueda disponer hasta el límite de crédito concedido sin tener que abonar la totalidad de lo dispuesto a fin de mes o en un plazo determinado”: el prestatario reembolsa el crédito de forma aplazada y fraccionada “mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede elegir y modificar durante toda la vigencia del contrato dentro de unos mínimos establecidos por la entidad” (Preámbulo, I, párr. 2.º, de la Orden ETD/699/2020); dichos pagos, además, en la parte correspondiente a amortización del principal, restituyen el crédito del que dispone el prestatario hasta el límite concedido, con lo que estamos

ante “un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente” (Preámbulo, I, párr. 4.º, de la Orden ETD/699/2020).

B. Efectivamente, un segundo dato definitorio es el carácter indefinido (sea establecido así expresamente, sea recurriendo a la duración determinada pero automáticamente prorrogable) del contrato celebrado.

C. Y un tercer dato definitorio es su carácter oneroso para el prestatario.

D. Además, en cuarto lugar, el prestatario debe ser una persona física que recurre al crédito al consumo.

Al establecer este dato delimitador, estamos ante una definición que genera una restricción parcial del ámbito de aplicación subjetivo de la OTSB. Conforme a su art. 2, la OTSB protege a los clientes actuales o potenciales de las entidades siempre que sean personas físicas, pero sin atender a su calificación como consumidor. Sin embargo, para la aplicación de las previsiones sobre crédito revolvente contenidas en la OTSB, el cliente habrá de actuar, además, como consumidor.

Traducido a términos objetivos, las nuevas previsiones no se aplican al crédito revolvente que no sea al consumo, como podría ser el caso de aquellos contratos de apertura de crédito que tengan duración indefinida o, lo que será más frecuente en la práctica, de duración definida prorrogable de forma automática.

Que el cliente persona física ha de ser consumidor resulta de la propia determinación de qué ha de considerarse crédito al consumo a estos efectos, tal y como se desprende del art. 33 de la OTSB, así como de los arts. 33 ter, 33 quáter y 33 sexies de la OTSB, pues ha de acudirse a la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (en adelante, LCCC). La LCCC define el crédito al consumo como la concesión o el compromiso de concesión “a un consumidor” de un crédito “bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación” (art. 2.1 de la LCCC).

En la LCCC, no se atiende a la finalidad del crédito de forma directa (cfr. art. 311-2º del Código de comercio, al delimitar el préstamo mercantil), sino indirectamente, al establecerse que dicho crédito se concede “a un consumidor”, quien, se sobreentiende, aplicará el crédito a un propósito que se encuentra “al margen de su actividad comercial o profesional” (véase art. 2.1 LCCC).

Ahora bien, no a todo contrato de crédito al consumo así definido le es de aplicación la LCCC, bien sea totalmente, pues hay contratos que quedan excluidos

conforme al art. 3 de la LCCC, bien sea parcialmente, según dispone el art. 4 de la LCCC.

- De los supuestos de exclusión total contenidos en el art. 3 de la LCCC, cabe entender que ninguno de los ahí previstos va a dar lugar a la inaplicación de la LCCC al crédito revolvente tal y como se ha delimitado en el art. 33 bis de la OTSB, a salvo del establecido en el art. 3.c) de la LCCC, por lo que afecta a los créditos revolventes de escasa cuantía, cuando el importe total, que debe equipararse al límite de crédito, sea inferior a 200 euros.
- En cuanto a los supuestos de exclusión parcial contenidos en el art. 4 de la LCCC:
 - La gran cuantía puede ser también causa de aplicación parcial de la LCCC, ya que su art. 4.5 establece que “en los contratos de crédito cuyo importe total sea superior a 75.000 euros sólo serán aplicables los artículos 1 a 11, 14, 15 y 32 a 36”. No obstante, raro será en la práctica que el importe del crédito revolvente supere este límite.
- Otra causa plausible es la hipótesis en la que se conceda crédito en forma de posibilidad de descubierto, de descubierto tácito o de excedido tácito (véase art. 4.1 a 3 de la LCCC).

En cualquier caso, ha de entenderse que un contrato de crédito al consumo revolvente que quedase parcialmente excluido del ámbito de aplicación de la LCCC por el juego de su art. 4, a pesar de ello, estaría no obstante sujeto a las normas previstas en la OTSB, pues únicamente aquellos contratos que queden totalmente excluidos por el juego del art. 3 de la LCCC debería entenderse que resultan igualmente excluidos del ámbito de aplicación de la OTSB.

Finalmente, ha de indicarse que el crédito que aquí se contempla responde al paradigma del contrato de crédito personal, pues quedan fuera del ámbito de aplicación de la LCCC los contratos de crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria (véase art. 3.a) de la LCCC), que se rigen, cuando el préstamo entra en su ámbito de aplicación, Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario (en adelante, LCCI); esto es, principalmente, el préstamo hipotecario destinado a la adquisición de inmuebles de uso residencial.

E. Finalmente, es indiferente que el crédito esté asociado o no a un instrumento de pago, aunque sea lo más habitual, entendiéndose por tal una tarjeta de pago, normalmente de crédito. No obstante, también puede darse el crédito

revolvente a través de la utilización de una tarjeta de débito, cuando la entidad permite el fraccionamiento y aplazamiento de los cargos así generados sobre la base de la cuenta corriente a la que está vinculada la tarjeta. Y también cabe que se trate de un crédito del que se disponga a través otros servicios de pago como los de iniciación de pagos, o incluso sin recurrir a servicio de pago alguno distinto de una cuenta de pago (es decir, una cuenta corriente bancaria).

Esta delimitación venía a coincidir, en lo esencial, con la que hace Departamento de Conducta de Mercado y Reclamaciones (en adelante, DCMR) del Banco de España en su Memoria de Reclamaciones del Año 2019 (Banco de España, *Memoria de Reclamaciones*, 2019, pp. 61 y 423-424); de hecho, puede afirmarse que las normas sobre crédito revolvente introducidas mediante la Orden ETD/699/2020 vienen inspiradas, en gran medida, por el resultado de la actuación supervisora del DCMR sobre tarjetas *revolving* desarrollada en el año 2019 y las buenas prácticas que respecto de este producto financiero se recogen en la Memoria de Reclamaciones de 2019. Además, el DCRM se hace eco del tratamiento jurisprudencial de las tarjetas *revolving*, especialmente de las STS núm. 149/2020, de 4 de marzo, en el asunto *Wizink* (al respecto de esta sentencia, véase *infra*, epg. 5.3.2).

III. PROBLEMÁTICA QUE SUSCITA EL CRÉDITO REVOLVENTE

La problemática que para los consumidores suscita el crédito revolvente puede identificarse, por una parte, en el elevado coste de este crédito, especialmente, por ser el tipo de interés remuneratorio excesivamente alto en comparación con el tipo de interés de otras clases de crédito al consumo.

Por otra parte, tan problemática como el coste de crédito es la dinámica de amortización *supra* expuesta.

El efecto del tipo de interés se amplifica por la propia dinámica del crédito revolvente, que incrementa exponencialmente el capital a remunerar y dilata excesivamente de su satisfacción en el tiempo: de una parte, las cuantías por impagos o las cuantías periódicas de pago muy bajas, que incluso no llegan a cubrir los intereses, se capitalizan mediante nuevas disposiciones de crédito que, a su vez, generan intereses (véase Preámbulo, I, párr. 5.º, de la Orden ETD/699/2020); de otra parte, la amortización parcial del crédito provoca que dicha amortización se

produzca en un periodo de tiempo muy prolongado, lo que también da lugar al pago de una suma elevada en concepto de intereses a medio y largo plazo, con un alto riesgo de que la deuda se prolongue de manera indefinida (véase Preámbulo, I, párr. 6.º, de la Orden ETD/699/2020), generando un factor de sobreendeudamiento.

De hecho, el crédito revolvente da lugar a una elevada litigiosidad, lo que ha motivado la reacción tanto del regulador de los servicios bancarios como de los tribunales.

A continuación, vamos a conocer las soluciones regulatorias y jurisprudenciales que se han adoptado en España con el objetivo de paliar la problemática que suscita el crédito revolvente, comenzando por su tratamiento en la normativa de transparencia y protección de la clientela bancaria.

IV. TRATAMIENTO DEL CRÉDITO REVOLVENTE EN LA NORMATIVA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE LA CLIENTELA BANCARIA

Si bien, como se ha expuesto *supra*, la LCCC es aplicable al crédito revolvente, lo cierto es que esta norma no contiene soluciones específicas a los problemas que suscita esta clase de crédito al consumo.

El vacío normativo ha venido a ser cubierto por las normas de transparencia y protección del cliente bancario, donde se ha establecido normas de nueva planta sobre crédito revolvente, a la vez que se han adaptado a sus peculiaridades normas ya existentes. Así, a modo de síntesis:

Normativa de transparencia y protección de la clientela bancaria y crédito revolvente
1. Nuevas exigencias: cap. III bis OTSB (y disposición transitoria única de la Orden ECE/669/2020)
• Información precontractual;
• Derecho de desistimiento;
• Información periódica a suministrar al cliente; e
• Información adicional;

<ul style="list-style-type: none"> • Requisitos de forma y entrega de la información; y
<ul style="list-style-type: none"> • Gastos de información
<p>2. Modificación de normas ya contenidas en</p>
<ul style="list-style-type: none"> • OTSB: en materia de evaluación de solvencia se refuerza grado de exigencia; en especial, para exigir una nueva evaluación en el caso de ampliación del crédito; y en
<ul style="list-style-type: none"> • OPSB: deber de facilitar un ejemplo representativo del crédito revolving

Previamente a descender al estudio del detalle de las previsiones contenidas en la OTSB y en la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios (en adelante, OPBS), debe ponerse de relieve que el regulador no ha optado por prohibir el crédito al consumo revolving, sino por dotar de una mayor protección al consumidor que recurre a este producto financiero, si bien por la vía del establecimiento de mayores obligaciones de información a cargo de la entidad concedente del crédito. Con ello se pretende proteger al consumidor frente a los riesgos derivados de una “prolongación excesiva del crédito” y de “un aumento de la carga final de la deuda más allá de las expectativas razonables del prestatario” (Preámbulo, III, párr. 1.º, de la Orden ETD/699/2020). El objetivo de esta normativa es el de contribuir a reducir la litigiosidad y generar “certidumbre”, (Preámbulo, II, de la Orden ETD/699/2020), que no seguridad jurídica.

Para ello se ha recurrido principalmente a las normas de transparencia y protección de la clientela de servicios bancarios, donde cabe distinguir dos bloques: por una parte, las nuevas normas incorporadas a la OTSB por la Orden ETD/699/2020 y destinadas a regular específicamente el crédito revolving y, por otra parte, las normas ya contenidas en la OTSB y que son adaptadas por la Orden ETD/699/2020 a las nuevas reglas en materia de crédito revolving; así como, aunque en menor medida, a las normas sobre publicidad de los productos y servicios bancarios.

1. NUEVAS REGLAS DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DEL CLIENTE DE SERVICIOS BANCARIOS APLICABLES AL CRÉDITO REVOLVENTE

Las normas nuevas de transparencia y protección de la clientela aplicables al crédito revolvente se recogen principalmente en un cap. III bis que se añade a la OTSB por el art. 3.6 de la Orden ETD/699/2020. Este capítulo entró en vigor el 27 de enero de 2021 (véase disposición final 2.ª d) de la Orden ETD/699/2020; al ello debe sumarse la disposición transitoria única a) de la Orden ETD/699/2020, que establece el régimen para los contratos de crédito al consumo revolvente ya en vigor; al respecto, véase *infra*, epg. 4.1.7).

Las normas que vamos a reseñar a continuación se han de completar con lo dispuesto en el art. 33 OTSB, donde ya se contenía una remisión a la LCCC, para establecer que los contratos de crédito al consumo se rigen en primera instancia por la LCCC y, subsidiariamente, por lo dispuesto en el tít. I (arts. 1 a 14) y en el cap. I del tít. III (art. 18) de la OTSB. Pues bien, debe entenderse que las normas contenidas en los nuevos arts. 33 ter a 33 octies OTSB se suman al conjunto de previsiones subsidiariamente aplicables a los contratos de crédito al consumo, y ello en virtud de lo dispuesto en el art. 33 bis OTSB, ya que el propio precepto determina el ámbito de aplicación de las nuevas disposiciones contenidas en el cap. III bis OTSB “sin perjuicio de lo previsto en el artículo 33”.

1.1. Información precontractual

A. Las previsiones contenidas en el art. 33 ter de la OTSB vienen a sumarse a las contenidas en la LCCC a este respecto, estableciendo, en primer lugar, obligaciones de información precontractual que deberán formalizarse en documento separado (aunque se pueda adjuntar a la información precontractual normalizada prevista en la LCCC), con la debida antelación a la suscripción del contrato y siempre que en el contrato se prevea la posibilidad de obtener crédito al consumo revolvente; así, p. ej., en el caso de una tarjeta de crédito, deberá facilitarse esta información aún en el caso de que su titular haya elegido la modalidad de pago aplazado, pero no diferido, si el contrato prevé la posibilidad de poder optar más adelante por el pago aplazado y diferido.

Pues bien, la información a facilitar (además, como se ha dicho, de la prevista en el art. 10 de la LCCC) se compone de: a) una mención clara a la modalidad de pago establecida, “señalando expresamente el término «revolving»”; b) la indicación

sobre si el contrato prevé la capitalización de cantidades vencidas, exigibles y no satisfechas; c) la indicación de si tanto el cliente como la entidad financiera tienen la facultad de modificar la modalidad de pago establecida, así como las condiciones para el ejercicio de esta facultad; y d) la inclusión de un ejemplo representativo de crédito, que presente dos o más alternativas de financiación determinadas en función de la cuota mínima que pueda establecerse para el reembolso del crédito con arreglo al contrato.

No obstante, este último contenido informativo comenzará a deber ser facilitado a los seis meses de que el Banco de España desarrolle por circular los criterios y elementos que deben tenerse en cuenta para la formulación del ejemplo representativo, desarrollo que debería haber sido promulgado, a más tardar, a fecha de 27 de abril de 2021 (véase art. 3.8 Orden ETD/699/2020, que modifica la disp. final 3.ª OTSB; y la disp. final 2.ª b) Orden ETD/699/2020). Sin embargo, este desarrollo no se ha producido hasta la modificación del apdo. 2.3 de la norma 6.ª de la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos (en adelante, CirBE 5/2012) mediante el apdo. 2 de la norma 3.ª de la Circular 3/2022, de 30 de marzo, del Banco de España, por la que se modifica, entre otras, la CirBE 5/2012 (en adelante, CirBE 3/2022), a lo que ha de añadirse la modificación del Anejo 3 de la CirBE 5/2012, que versa sobre la información precontractual que se debe resaltar a los clientes, anejo al que se añade un nuevo apdo. 1.3.3 mediante el apdo. 5.b) de la norma 3.ª de la CirBE 3/2022. Y todas estas modificaciones entraron en vigor el 6 de octubre de 2022 (es decir, a los 6 meses de la publicación en el BOE de la CirBE 3/2022; véase disposición final segunda, inciso 2.º, CirBE 3/2022). Pues bien, en la letra d) del párr. 3.º del apdo. 2.3. de la norma 6.ª de la CirBE 5/2012 se han establecido los siguientes criterios y elementos a tener en cuenta para la formulación del ejemplo representativo:

- (i) el límite del crédito;
- (ii) el importe total adeudado;
- (iii) el tipo deudor y la tasa anual equivalente;
- (iv) el plazo de amortización, y
- (v) la cuota a pagar.

Dicho ejemplo reflejará las distintas alternativas de financiación de las que, en su caso, disponga el cliente conforme al contrato, determinadas con arreglo a los siguientes criterios y elementos:

(1) Se incluirá un ejemplo de financiación para cada modalidad de pago mediante pago aplazado con interés de las previstas, en su caso, en el contrato (por ejemplo, pago fraccionado mediante cuotas fijas de capital e intereses o pago aplazado mediante cuotas periódicas flexibles).

(2) El ejemplo se determinará en función de la cuota mínima establecida en el contrato para esa modalidad de pago:

(i) En la modalidad de pago aplazado flexible, mediante cuotas periódicas cuyo importe puede elegir y modificar el cliente durante la vigencia del contrato, dentro de unos mínimos establecidos por la entidad, el ejemplo tendrá en cuenta la cuota resultante de aplicar las distintas opciones mínimas de pago previstas en el contrato (por ejemplo, el pago de una cantidad fija y el pago de un porcentaje del saldo dispuesto), y se incluirá expresamente el término “revolving”.

(ii) En la modalidad de pago fraccionado mediante cuotas fijas de capital e intereses, cuando dicha posibilidad esté prevista en el contrato, se partirá de la cuota mínima necesaria para asegurar que el crédito se devolverá dentro del plazo máximo de amortización permitido.

Además, en la letra d) del apdo. 1.1.3 del Anejo 3 de la CirBE 5/2012 se exige que se resalten los siguientes conceptos y datos correlativos:

(1) La modalidad de pago y, cuando proceda, el término “revolving”.

(2) El límite del crédito.

(3) El importe total adeudado.

(4) El tipo deudor y la tasa anual equivalente.

(5) La mención a que la tasa anual equivalente podría ser más elevada para el resto de las opciones de disposición de fondos.

(6) Si la obtención del crédito, o su obtención en las condiciones ofrecidas, estuviera condicionada a la suscripción de uno o varios servicios accesorios, la mención a si existe o no la posibilidad de contratar cada servicio de manera independiente y, en su caso, la parte del coste total del crédito que corresponde a cada uno de los servicios accesorios.

B. En segundo lugar, se insiste en el deber de asistencia de la entidad al cliente en los términos del art. 11 de la LCCC. Y, en tercer lugar, se adopta una medida referida a situaciones de comercialización de este tipo de créditos que tienen la consideración de ser agresivas, por ser ventas fuera de establecimiento mercantil. Aunque se hable de publicidad, realmente, se está regulando la actividad de promoción y venta en las “vías públicas, en lugares abiertos al público y, en especial, en centros comerciales”, pues se exige “[extremar] la diligencia en el cumplimiento de la obligación de asistencia previa a la formalización del contrato [...], facilitando en ese momento explicaciones adecuadas de forma individualizada para que el potencial cliente pueda evaluar si el contrato de crédito, y en especial la modalidad de pago propuesta, se ajusta a sus intereses, a sus necesidades y a su situación financiera”.

Con todo lo anterior se pretende que el consumidor pueda “conocer adecuadamente el alcance y los efectos del contrato” (Preámbulo, IV, párr. 8.º, de la Orden ETD/699/2020).

1.2. Derecho de desistimiento

El art. 33 quáter de la OTSB, según el Preámbulo de la Orden ETD/699/2020 (IV, párr. 9.º), “recoge” el derecho de desistimiento, esto es, insiste en un derecho que ya reconoce el art. 28 de la LCCC y mediante remisión al mismo, sin alterar su régimen; algo a lo que no se podría proceder en la Orden ETD/699/2020. Y tampoco añade nada desde el punto de vista de los efectos de su incumplimiento, puesto que no se van a deducir consecuencias sancionatorias distintas de las que ya se deducen de lo dispuesto en el art. 34.2 de la LCCC. Todo ello lleva a afirmar el carácter superfluo de este nuevo precepto, al margen de una mera función informativa del reconocimiento legal del derecho de desistimiento en los términos del art. 28 de la LCCC.

1.3. Información periódica a suministrar al cliente

A. En primer lugar, el art. 33 quinquies de la OTSB se refiere a información periódica a suministrar al cliente que se añade a la ya prevista en el art. 8 de la OTSB. Esta información debe ser facilitada, al menos, trimestralmente. Dicha información integra el presente contenido: a) el importe del crédito dispuesto; aquí, la entidad debe tener en cuenta las posibles cuotas devengadas y los intereses generados

pendientes de liquidación; b) la indicación del tipo deudor; c) la indicación de la modalidad de pago establecida, señalando expresamente aquí también el término «revolving», con indicación de la cuota fijada en ese momento para la amortización del crédito; y d) la indicación de la fecha estimada en la que el cliente terminará de pagar el crédito dispuesto, teniendo en cuenta la cuota de amortización establecida en ese momento.

A este último respecto, la entidad habrá de comunicar al cliente: 1.º la fecha en la que este terminaría de pagar el crédito dispuesto si no se realizasen más disposiciones ni se modificase ningún otro elemento del contrato; y 2.º la cuantía total, desglosando principal e intereses, que acabaría pagando el cliente por el crédito dispuesto si no se realizasen más disposiciones ni se modificase la cuota. Respecto de estas estimaciones, la entidad ha de advertir al cliente que las mismas corresponden al crédito dispuesto en una fecha de referencia, teniendo en cuenta la cuota de amortización y el tipo deudor establecidos en ese momento.

B. En segundo lugar, esta información deberá ser facilitada de forma desglosada para cada modalidad de pago cuando coexistan en el periodo de liquidación distintas modalidades de pago mediante las cuales se estén reembolsando las disposiciones efectuadas bajo un mismo límite de crédito, debiendo recogerse dicha información en el documento de liquidación (del art. 8.3 de la OTSB), con atención al periodo de liquidación que comprenda, y de forma que la liquidación efectuada se pueda verificar y comprender adecuadamente (véase art. 33 quinquies.2 de la OTSB).

C. Y, en tercer lugar, se establece la obligación de añadir cierta información para el supuesto de que, con posterioridad a la contratación del crédito revolvente, la cuantía de la cuota de amortización sea inferior al porcentaje establecido en el artículo 18.2.e) de la OTSB, esto es, de un 25 % del límite de crédito concedido. Concretamente, se ha de incluir: “a) Ejemplos de escenarios sobre el posible ahorro que representaría aumentar el importe de la cuota por encima de la establecida en ese momento. En particular, se comunicará al cliente la fecha en la que terminaría de pagar el crédito dispuesto y la cuantía total que acabaría pagando en el caso de aumentar un 20, un 50 y un 100 por cien la cuota actual. b) El importe de la cuota mensual que permitiría liquidar toda la deuda en el plazo de un año.”

La información contemplada en la letra a) deberá ser facilitada a los seis meses de que el Banco de España desarrolle por circular los criterios y elementos que deben tenerse en cuenta para la formulación de los ejemplos de escenarios, desarrollo que

debería haber sido promulgado, a más tardar, a fecha de 27 de abril de 2021 (véase art. 3.8 de la Orden ETD/699/2020). Sin embargo, este desarrollo no se ha producido hasta la modificación de la norma 11.ª de la CirBE 5/2012, a la que se ha añadido un apdo. 8, mediante el apdo. 4 de la norma 3.ª de la CirBE 3/2022; modificación que entró en vigor el 6 de octubre de 2022 (es decir, a los 6 meses de la publicación en el BOE de la CirBE 3/2022; véase disposición final segunda, inciso 2.º, CirBE 3/2022). Pues bien, esta información queda sujeta a las siguientes instrucciones:

(1) Los ejemplos se determinarán partiendo de la cuota vigente del crédito en la fecha en que se elabore la comunicación periódica a que se refiere el artículo 33 quinquies.1 OTSB, a la que se añadirían los escenarios de ahorro.

(2) Se ha de elaborar tres posibles escenarios de ahorro, consistentes en aumentar la cuota actual en un 20 %, un 50 % y un 100 %.

(3) Para cada escenario se ha de incluir:

i) la fecha estimada en la que se terminaría de amortizar el crédito, si no se realizasen más disposiciones ni se modificase la cuota, teniendo en cuenta el tipo deudor establecido en ese momento, y

ii) la cuantía total, desglosando principal e intereses, que acabaría pagando el cliente y el concreto ahorro de intereses que supondría el aumento de la cuota en los términos planteados, debiendo resaltarse esta información.

1.4. Información adicional

El art. 33 sexies de la OTSB contempla tres supuestos de información adicional a la que se regula en los artículos anteriores:

A. En primer lugar, información adicional a solicitud del cliente (art. 33 sexies.1 de la OTSB), a facilitar en el plazo máximo de cinco días hábiles. Dicha información debe dar cuenta de: a) Cualquiera de los extremos señalados en el artículo 33 quinquies de la OTSB. b) Las cantidades abonadas y la deuda pendiente; el alcance de esta información es objeto de una regulación muy pormenorizada, exigiéndose a la entidad que facilite al cliente un detalle lo más completo posible del crédito dispuesto, a fin de que pueda verificar la corrección del importe adeudado o reclamado y su composición; además, y salvo que el cliente indique otra cosa, la información incluirá las fechas, importes y conceptos de los pagos efectuados, y desglosará la cantidad pendiente de pago en concepto de principal, intereses

acumulados y comisiones devengadas por distintos conceptos. Y c) El cuadro de amortización; a este respecto, la entidad advertirá claramente al cliente que el cuadro de amortización se elabora para el saldo dispuesto, en una fecha de referencia y con la cuota establecida en ese momento.

B. En segundo lugar, información adicional para el caso de que se amplíe el límite de crédito revolvente (art. 33 sexies.2 de la OTSB), que habrá de comunicarse de forma individualizada y con una antelación de, al menos, un mes a la efectiva ampliación del límite de crédito. Dicha información se compone de la indicación de: a) el nuevo límite; b) la cuantía de la deuda acumulada hasta ese momento; c) la nueva cuota que deberá pagar, en su caso; y d) la información prevista en el artículo 33 quinquies.2 de la OTSB, si la ampliación del límite da lugar a la coexistencia en el periodo de liquidación distintas modalidades de pago.

Quedan al margen de esta exigencia de información adicional las situaciones en las que se amplía el límite de crédito unilateralmente por parte de la entidad con carácter excepcional, siempre que no suponga un incremento superior al 25 % del límite de crédito concedido y que el importe del exceso sea incluido en su totalidad en la siguiente cuota de liquidación. Y ello, sin perjuicio de las previsiones contenidas en la LCCC respecto de los descubiertos tácitos (véase art. 20 de la LCCC).

C. Finalmente, en tercer lugar, la información adicional a facilitar si ha transcurrido más de un año entre la contratación y la activación del crédito revolvente (art. 33 sexies.3 de la OTSB), como puede ser el caso de las tarjetas de crédito entregadas de forma gratuita durante el primer año y sin que el cliente la solicite al contratar el servicio de cuenta corriente bancaria. En tal caso, la información precontractual normalizada prevista en la LCCC y la prevista en el art. 33 ter de la OTSB habrán de ser facilitadas en el momento de la activación.

1.5. Requisitos de forma y entrega de la información

El art. 33 septies de la OTSB remite a los requisitos de redacción establecidos en el art. 11 de la OTSB para la información periódica y adicional. Además, se exige que la información se suministre en papel u otro soporte duradero, conforme a lo contractualmente acordado.

Llama la atención que se incluya aquí una definición de lo que se entiende por “soporte duradero”, y no se haga en el art. 11 de la OTSB, precepto que también incluye este concepto, y que tiene un ámbito objetivo de aplicación más general

(especialmente, teniendo en cuenta que también ha sido modificado por el art. 2 de la Orden ETD/699/2020). En todo caso, no se trata de una definición novedosa, pues coincide con la recogida, entre otras, en normas de Derecho del consumo ya vigentes (así, señaladamente, art. 7 de la LCCC).

1.6. Gastos de información

En cuanto a los gastos que la entidad puede cobrar al cliente por el suministro de la información de la que se ha dado cuenta, el art. 33 octies de la OTSB establece que las entidades solo pueden exigir comisiones por los gastos ocasionados por la información adicional solicitada por el cliente a la que se refiere el art. 33 sexies.1 de la OTSB. Es más, esta información se ha de facilitar gratuitamente una única vez al mes, siempre que no se haya remitido antes junto con la información por la que no se puede cobrar al cliente. No obstante, por otra información suministrada por la entidad al cliente, distinta de la que se contempla en los preceptos que han sido objeto de comentario, sí que se podrá establecer el cobro de comisiones por parte de la entidad. En todo caso, las comisiones habrán de ser razonables y corresponderse con los costes efectivamente soportados por la entidad.

1.7. Régimen transitorio aplicable a los contratos de crédito revolvente en vigor al tiempo de entrada en vigor de estas normas

Finalmente, y en cuanto al régimen transitorio, conforme a lo establecido en la disposición transitoria única, a) de la OTSB, a los contratos ya en vigor a la entrada de este bloque de normas (téngase en cuenta la corrección de errores a la Orden ETD/699/2020) les serán de aplicación las mismas a excepción de lo referido a la información precontractual, lo que tiene sentido, puesto que estamos ante un contrato ya celebrado, y, en buena medida, la información precontractual va a venir suministrada por las exigencias de información periódica establecidas en el art. 33 quinquies de la OTSB.

2. ADAPTACIÓN DE LAS REGLAS PREEXISTENTES A LAS PECULIARIDADES DEL CRÉDITO REVOLVENTE

2.1. Normas de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios

Al hilo de la nueva regulación *supra* expuesta, se procede a las siguientes modificaciones, que entraron en vigor el 27 de julio de 2021 (véase disposición final 2.ª c) de la Orden ETD/699/2020):

A. En primer lugar, a modificar el art. 11 de la OTSB, con el objeto añadir en su apdo. 2 el art. 33 quinquies de la OTSB e incluir así el crédito revolving en las previsiones sobre la información periódica a suministrar al cliente en las que el Banco de España puede exigir del empleo de un formato o tipo de letra o comunicación especialmente resaltada.

B. En segundo lugar, y por lo que se refiere al art. 18 de la OTSB, se añade una nueva letra e) a su apdo. 2 que amplía los aspectos a contemplar en la evaluación de la solvencia en el caso del crédito revolving, reforzando el grado de exigencia de la evaluación a desarrollar por la entidad. Se pretende que la entidad haga una estimación más prudente de la solvencia del cliente y evitar así el sobreendeudamiento (véase Preámbulo, IV, párr. 6.º, de la Orden ETD/699/2020). Así, se ha de valorar, en particular, “si el cliente dispone de capacidad económica suficiente para satisfacer sus obligaciones a lo largo de la vida de la operación sin incurrir en sobreendeudamiento. A tal fin, el importe anual de las cuotas a pagar por el crédito [revolving] tendrá por objetivo amortizar una cuantía mínima anual del 25 % del límite del crédito concedido”, sobre la base de “cuotas calculadas en doce plazos mensuales iguales con arreglo al sistema de amortización de cuota constante, sin perjuicio de que contractualmente pueda pactarse cualquier otra forma de cálculo de las mismas”. Por otra parte, y en el caso de una eventual ampliación del límite del crédito [revolving], se exige a la entidad que actualice previamente la información financiera de la que disponga sobre el cliente y evalúe nuevamente la solvencia del cliente.

Para los contratos ya en vigor, no será necesario que la entidad proceda a la actualización de la información financiera del cliente ni a una nueva evaluación de solvencia que incluya el cumplimiento de la nueva exigencia contenida en el art. 18.2.e) de la OTSB, a no ser que se produzca una ampliación del límite de crédito en un momento posterior a la entrada en vigor de la nueva regulación; todo ello,

conforme a lo establecido en la disposición transitoria única b) de la OTSB (tégase en cuenta la corrección de errores a la Orden ETD/699/2020).

2.2. Normas de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios

La modificación de la OPBS se centra en su art. 4, al que el art. 2 Orden ETD/699/2020 procede a dar nueva redacción. Por lo que se refiere al crédito revolvente, la modificación está destinada a establecer los criterios de determinación del ejemplo representativo del mismo. Ello se articula mediante la inclusión de una nueva letra e) en su apdo. 5, que establece como escenario de cálculo del ejemplo un límite del crédito disponible de 1.500 euros, un plazo de amortización de 4 años, y la devolución del crédito concedido mediante 48 cuotas mensuales iguales calculadas con arreglo al sistema de amortización de cuota constante. Además, cuando el anuncio mencione una tarifa promocional o condiciones especiales de uso que deriven del funcionamiento normal del crédito revolvente en cuestión, aplicable de forma temporal, el ejemplo representativo deberá ilustrar las condiciones normales de ejecución del contrato de crédito. Finalmente, se exige que el ejemplo representativo indique su condición de crédito revolvente.

3. EFECTOS DE LA CONTRAVENCIÓN DE LA NORMATIVA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE LA CLIENTELA DE SERVICIOS BANCARIOS

Cabe plantearse si esta normativa va a conseguir el objetivo que persigue, esto es, el de la prevención de los efectos que llevan aparejados los riesgos del crédito revolvente.

Hay argumentos para pronosticar un éxito limitado. Pues, esta normativa descansa sobre un paradigma de consumidor, el del “consumidor informado” o “emancipado”, que dista mucho del consumidor real; y más en este caso, en el que no será infrecuente que los prestatarios merezcan la consideración de consumidores especialmente vulnerables. Quienes acuden a esta clase de crédito, en buena medida, lo hacen porque no tienen una alternativa más favorable. Así que, por mucha información que se facilite en diversos momentos de la negociación, celebración y ejecución del contrato (lo que incrementa los costes operativos de las entidades), ello no va a remediar la situación de un consumidor abocado a este tipo de crédito que, en no pocos casos, le llevará por la senda del sobreendeudamiento.

Por otra parte, no debe perderse de vista que tanto la OTSB como la OPBS son normas que dictan en desarrollo el art. 5 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (en adelante, LOSSEC). Es decir, se trata de normas de ordenación y disciplina de las entidades de crédito y, por extensión, de las entidades financieras, correspondiendo su supervisión al Banco de España (véase art. 5.6 LOSSEC). Por lo tanto, en principio, los efectos de su contravención son de carácter administrativo sancionador. Y si bien, ciertamente, la contravención de estas normas abre la puerta al Servicio de Reclamaciones del Departamento de Conducta de Entidades del Banco de España, el informe que emita este Servicio, aun siendo favorable al consumidor cliente de la entidad financiera, no va a satisfacer los intereses económicos del reclamante. Para ello, hoy por hoy sigue siendo preciso acudir a la jurisdicción civil.

Así, en el caso de las obligaciones de información precontractual, la LCCC nos brinda un punto de apoyo. En la medida que pueda defenderse que esta normativa constituye, también, un desarrollo de las exigencias de información establecidas en los arts. 10 y 12 de la LCCC, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.2 de la LCCC, “el incumplimiento de los requisitos relativos a la información previa y al suministro de la misma que se establecen en los artículos 10 y 12, dará lugar a la anulabilidad del contrato”.

V. TRATAMIENTO DEL CRÉDITO REVOLVENTE MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA LEY SOBRE NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMOS USURARIOS

La regulación de la usura se encuentra recogida en la centenaria Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, también conocida como Ley de represión de la usura o Ley Azcárate, por el nombre de su impulsor, Gumersindo de Azcárate (en adelante, Ley Azcárate).

1. CONCEPTO LEGAL DE USURA

La Ley Azcárate establece la definición de usura en su art. 1-1º: “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal”.

del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

2. EFECTO DE LA CALIFICACIÓN DEL PRÉSTAMO COMO USUARIO

Establecida la sanción de nulidad en el propio art. 1-1.º, el art. 3 de la Ley Azcárate fija el alcance de dicha nulidad: “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”. Es decir, que la sanción de nulidad se traduce en la obligación de las partes de restituirse las prestaciones, en los términos del art. 1303 del Código civil.

3. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN MATERIA DE CRÉDITO REVOLVENTE: EVOLUCIÓN Y SITUACIÓN ACTUAL

Ante la carencia de normas de tutela adecuadas del consumidor que acude al crédito revolvente, que sólo hasta cierto punto ha venido a ser satisfecha recientemente por la normativa objeto de exposición en el epg. 4, los Jueces y Tribunales españoles se ha visto en la tesitura de abordar el tratamiento del crédito revolvente en el marco de demandas en las que se pretende la nulidad del contrato de crédito por su carácter usurario.

El tratamiento jurisprudencial de esta cuestión puede estudiarse si se atiende a los siguientes pronunciamientos de la Sala de lo Civil de nuestro Tribunal Supremo:

- STS núm. 628/2015, de 25 noviembre de 2015, asunto *Syigma Mediatis* (ECLI:ES:TS:2015:4810)
- STS núm. 149/2020, de 4 de marzo de 2020, asunto *Wizink* (ECLI:ES:TS:2020:600)
- STS núm. 367/2022, de 4 de mayo de 2022, asunto *Barclays I* (ECLI:ES:TS:2022:1763)

-
- STS núm. 634/2022, de 4 de octubre de 2022, asunto *Barclays II* (ECLI:ES:TS:2022:3503)
 - STS núm. 258/2023, de 15 de febrero de 2023, asunto *Barclays III* (ECLI:ES:TS:2023:442)
 - STS núm. 317/2023, de 28 de febrero de 2023, asunto *MBNA España* (ELCL:ES:TS:2023:786)

El estudio de esta jurisprudencia lleva a distinguir entre los dos grupos de criterios recogidos en el art. 1-1.º de la Ley Azcárate para la determinación del carácter usurario de los créditos y su aplicación por el Tribunal Supremo al crédito personal (no hipotecario) revolvente: el criterio cuantitativo y el cualitativo.

2.1. Criterio cuantitativo para determinar la usura del tipo de interés remuneratorio: interés notablemente superior al normal del dinero

El Tribunal Supremo ha evolucionado en la configuración del criterio para la determinación de la concurrencia de un interés notablemente superior al normal del dinero, tal y como exige el art. 1-1.º de la Ley Azcárate para apreciar la usura.

A. En primer lugar, procede hacer referencia la STS en el asunto *Syigma Mediatis* (2015). En este pronunciamiento, para determinar el carácter usurario del crédito conforme al criterio cuantitativo, el Alto Tribunal toma como índice de referencia del “interés normal del dinero” el tipo de interés establecido en las estadísticas del Banco de España para el crédito al consumo en general. En este asunto, la diferencia entre el tipo de interés remuneratorio del contrato (24,6%) y el índice de referencia puede calificarse de gran diferencia, ya que el tipo de interés remuneratorio superaba, aunque fuese ligeramente, el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, y en más de cuatro veces el tipo de interés legal del dinero.

B. Antes de pasar al siguiente hito en la evolución jurisprudencial, ha de informarse de que, en el año 2017, el Banco de España procede a incluir en sus estadísticas una nueva dedicada al tipo de interés remuneratorio de tarjetas de crédito y tarjetas *revolving*, estadística distinta de la que informa sobre el tipo de interés para el crédito al consumo en general. Se trata de la referencia 19.4, “Tipos de interés (tipo efectivo de definición restringida - TEDR) de nuevas operaciones. Tipos de interés aplicados por las IFM: Préstamos y créditos a hogares e ISFLSH a residentes en la UEM por entidades de crédito y EFC: Crédito al consumo: Tarjetas

de crédito y tarjetas *revolving*”; accesible en: <https://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/a1904.pdf> (consultada el 18 de junio de 2023).

C. Pues bien, el siguiente hito lo constituye el pronunciamiento del Tribunal Supremo en el asunto *Wizink* (2020). En este caso, se toma como índice de referencia en calidad de “interés normal del dinero” el tipo de referencia del Banco de España para tarjetas de crédito y tarjetas *revolving* introducido en el año 2017 arriba indicado.

Por otra parte, en este asunto, el carácter usurario se aprecia por concurrir una “diferencia tan apreciable” entre el tipo de interés contractual y el tipo de referencia: concretamente, el índice de referencia es algo superior al 20% y el tipo de interés remuneratorio fijado en el contrato es 26,82%. Pues bien, este tipo de interés remuneratorio se considera “notablemente superior” al tipo utilizado como índice de referencia, existiendo una diferencia de 6-7 puntos porcentuales; pero ya no de más del doble, como en el asunto *Syigma Mediatris*. No obstante, tal diferencia merece la consideración de “notablemente superior”, argumentándose que “cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero» (téngase en cuenta que se pasa de un atender a índice general en torno al 10%, en el asunto *Syigma Mediatris*, a un índice específico en torno al 20%), menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura” (fundamento 5.º, apdos. 6 y 7, STS asunto *Wizink*). Y ello, además, sin que, para el Alto Tribunal, lo elevado del tipo de interés se justifique por el riesgo derivado del nivel de impagos, pues si dicho riesgo se debe a la concesión del crédito, ello es imprudente e irresponsable (véase fundamento 5.º, apdo. 9, STS asunto *Wizink*).

D. El siguiente hito jurisprudencia a considerar viene constituido por los pronunciamientos del Tribunal Supremo en los asuntos *Barclays I y II* (2022). En ambos se admiten como índices de referencia del “interés normal del dinero” índices que, si bien no fueron elaborados por el Banco de España, sí se obtienen a partir de las bases de datos del Banco de España sobre el tipo interés de tarjetas de crédito y *revolving* anterior a 2017. En concreto, para los años 2006 (que se fija entre 20% y 24,5%) y 2001 (entre 23% y 26%). Y ello, frente a tipos de interés remuneratorios en términos de tasa anual equivalente (TAE) del 20,9% y 24,5%, respectivamente. Por lo que el Tribunal Supremo no aprecia usura en estos contratos.

E. A continuación, ha de considerarse la STS en el asunto *Barclays III* (2023). Aquí se trata de un contrato de crédito revolvente celebrado en el año 2004 con un

tipo de interés remuneratorio consistente en una TAE de 23,9%. Pues bien, en este pronunciamiento, y partiendo de la base que para determinar el carácter usurario o no del crédito revolvente se ha de atender al “interés normal del dinero” del año de celebración del contrato de crédito, el Alto Tribunal establece que:

- Para los contratos celebrados a partir de junio de 2010, en la medida que existe información desglosada en estadísticas del Banco de España de tipos de interés de tarjetas de crédito y *revolving*, se ha de tomar como índice para determinar el “interés normal del dinero” el que resulte de las estadísticas publicadas por el Banco de España referencia 19.4 (es decir TEDR de nuevas operaciones. Tipos de interés aplicados por las IFM: Préstamos y créditos a hogares e ISFLSH a residentes en la UEM por entidades de crédito y EFC: Crédito al consumo: Tarjetas de crédito y tarjetas *revolving*) correspondiente al año de la fecha de celebración del contrato.
- Para todos los contratos celebrados antes de junio de 2010, el Tribunal Supremo establece como índice para determinar el “interés normal del dinero” el TEDR que resulta de la estadística de referencia 19.4 del Banco de España correspondiente al año 2010, es decir, un 19,32%.
- Para ambos casos se establece un criterio uniforme, pues se considera que el tipo de interés remuneratorio es notablemente superior al normal del dinero cuando la TAE fijada en el contrato como interés remuneratorio supere en 6 puntos porcentuales a la TAE del mercado que determina el interés normal del dinero.
- Ahora bien, dado que el dato del interés normal del dinero no resulta de un índice calculado sobre la base de una TAE, sino de un índice calculado sobre la base de un TEDR, que no incluye conceptos de gastos y comisiones que sí incluye la TAE en su cálculo, el Alto Tribunal, si bien constata que existe una diferencia entre el cálculo del TEDR y la TAE, considera que dicha diferencia ordinariamente no va a ser determinante. Por ello, a la hora de comparar el TEDR de mercado con la TAE del tipo de interés remuneratorio del crédito revolvente, el TEDR puede incrementarse en 20-30 centésimas para su comparación con la TAE.

F. El último hito, hasta el momento presente, en esta evolución jurisprudencial, lo marca la STS en el asunto *MBNA España (2023)*. Tras reiterar los

pronunciamientos contenidos en el asunto Barclays III, con lo que tales pronunciamientos ya pueden considerarse jurisprudencia a efectos del art. 2 del Código civil, el Tribunal Supremo aborda la evaluación del carácter usurario de un contrato de crédito revolvente cuyo tipo de interés remuneratorio es objeto de sucesivas modificaciones unilaterales por parte de la entidad financiera tras la celebración del mismo (en este asunto, un contrato celebrado en 2003 en el que se estipulaba un interés del 15,9% TAE, fue modificado unilateralmente por la entidad financiera al 17,9% TAE desde el 9 de agosto de 2005 y al 26,9% TAE desde el 12 de agosto de 2009 hasta mayo de 2011). Y ello, sin que tal modificación hiciera referencia a un índice legal; es decir, no se trata de un tipo de interés variable.

Pues bien, el Alto Tribunal se apoya en el párr. 2.º del apdo. 3 del art. 85 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante, TRLGDCU) (BOE núm. 287, de 30/11/2007; ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2007/11/16/1/con>), donde, en sede de cláusulas abusivas, se establece que:

“Las cláusulas que vinculen cualquier aspecto del contrato a la voluntad del empresario serán abusivas y, en todo caso, las siguientes:

3. Las cláusulas que reserven a favor del empresario facultades de interpretación o modificación unilateral del contrato, salvo, en este último caso, que concurren motivos válidos especificados en el contrato.

En los contratos referidos a servicios financieros lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las cláusulas por las que el empresario se reserve la facultad de modificar sin previo aviso el tipo de interés adeudado por el consumidor o al consumidor, así como el importe de otros gastos relacionados con los servicios financieros, cuando aquéllos se encuentren adaptados a un índice, siempre que se trate de índices legales y se describa el modo de variación del tipo, o en otros casos de razón válida, a condición de que el empresario esté obligado a informar de ello en el más breve plazo a los otros contratantes y éstos puedan resolver inmediatamente el contrato sin penalización alguna.

Igualmente podrán modificarse unilateralmente las condiciones de un contrato de servicios financieros de duración indeterminada por los motivos válidos expresados en él, siempre que el empresario esté obligado a informar al consumidor y usuario con antelación razonable y éste tenga la facultad de resolver el contrato,

o, en su caso, rescindir unilateralmente, sin previo aviso en el supuesto de razón válida, a condición de que el empresario informe de ello inmediatamente a los demás contratantes”.

Pues bien, con base en este apdo. del art. 85 del TRLGDCU, y dado que no se cumplen las exigencias de su párr. 2.º, el Alto Tribunal considera, a efectos de la aplicación de la Ley Azcárate, que “cada modificación del interés supone la concertación de un nuevo contrato, en el que se fija un nuevo tipo de interés, y que a partir de ese momento el contrato crediticio puede ser considerado usurario si el nuevo tipo de interés de la operación es notablemente superior al interés normal del dinero en aquel momento y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias concurrentes” (fundamento 3.º, apdo. 8.º, STS asunto *MBNA España*). Es decir, se debe proceder a una evaluación separada del carácter usurario en función de cada tramo de tipo de interés remuneratorio vigente a lo largo del contrato y la evaluación ha de hacerse contra el índice de referencia correspondiente al año en el que se procede a la modificación del tipo de interés remuneratorio.

En cuanto a los efectos de la aplicación de esta solución, el Tribunal Supremo, cuando el tipo de interés remuneratorio inicial no es usurario, pero sí lo es un tipo de interés remuneratorio fijado posteriormente, “el carácter usurario no afecta al contrato desde el momento inicial del contrato, sino exclusivamente desde el momento en que la acreedora fijó unilateralmente una TAE a un tipo de interés notablemente superior al normal del dinero en ese momento”, por lo que la declaración del carácter usurario del contrato ha de producirse con efectos a partir de la fecha en que se modifica el tipo de interés remuneratorio para fijar uno usurario, y la pérdida por la entidad financiera de la percepción de intereses solo ha de producirse a partir de esa fecha (fundamento 3.º, apdos. 12 a 14, STS asunto *MBNA España*).

Criterio jurisprudencial de usura del crédito revolvente	
Contratos celebrados a partir de junio de 2010	Índice de referencia del “interés normal del dinero”: TEDR de la estadística 19.4 del Banco de España
Contratos celebrados antes de junio de 2010	TEDR que resulta de la estadística de referencia 19.4 del Banco de España correspondiente al año 2010 = 19,32%

El tipo de interés remuneratorio es notablemente superior al normal del dinero **CUANDO** TAE del interés remuneratorio supere en 6 puntos porcentuales a TEDR de interés normal del dinero incrementado en 20-30 centésimas

Si varios tramos de tipo de interés remuneratorio:

- evaluación separada del carácter usurario en función de cada tramo de tipo de interés remuneratorio vigente a lo largo del contrato
- evaluación contra el índice de referencia correspondiente al año en el que se procede a la modificación del tipo de interés remuneratorio

2.2. Criterio cualitativo para determinar la usura del tipo de interés remuneratorio

De la lectura del art.1-º.º de la Ley Azcárate resulta que la usura se determina no solo en atención a que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero, sino que, además, dicho interés ha de ser “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

Sin embargo, a fecha de hoy, cabe concluir que dicho elemento determinante de la usura no es tomado en consideración por el Tribunal Supremo cuando de créditos revolventes se trata.

A. En el asunto Wizink (2020), el Tribunal Supremo es consciente de que un interés notablemente superior al normal del dinero es el único dato que determina el carácter usurario del crédito: se tienen en cuenta. Así, se dice que: “[h]an de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito *revolving*, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor

«cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio” (fundamento 5.º, apdo. 8, STS asunto *Wizink*).

B. Sin embargo, en el asunto *Barclays III* (2023) este elemento se ignora, no siendo precisa su concurrencia para la determinación del carácter usurario del crédito revolvente.

Así, se dice que: “El art. 1 de la Ley de Usura, al acudir a una fórmula amplia (el interés notablemente superior al normal del dinero), emplea un adverbio para caracterizar ese exceso respecto del interés común del mercado ("notablemente"), que exige una apreciación en cada caso. Un criterio así de abierto, no rígido, exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto.

Esta fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico.

Es lógico que, a falta de una previsión legal, se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato”.

Tal proceder se justifica, ante la masificación de estos litigios, por la necesidad de dar una solución judicial predecible, para dotar así de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico. No obstante, puede defenderse que ello supone, no “connotar”, sino orillar las exigencias de justicia material, pues de esta forma se tratan todas las situaciones de forma igual, sin discriminar en atención a las circunstancias de cada caso o a las condiciones leoninas que puedan concurrir en cada uno de ellos.

Este planteamiento se mantiene en el asunto *MBNA España* (2023), donde se alude al criterio cuantitativo que atiende a las circunstancias del caso, pero sin tenerlas en cuenta.

VI. ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES

Tal y como se ha apuntado en el epg. 4.3, todavía es pronto para poder analizar los efectos de la normativa de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios en materia de crédito revolvente. Pero no van a solucionar la necesidad de crédito revolvente ni van a evitar o corregir la concesión “indebida” de crédito revolvente. A este respecto, sin duda, aquí siempre se plantea un dilema moral: ¿contra el vicio de pedir, la virtud es no dar?

El tratamiento de la problemática que plantea el crédito revolvente por parte del Tribunal Supremo opta por lo fácil en detrimento de lo justo: se elude el fondo de la problemática del crédito revolvente, pues dicha problemática no radica principalmente en el precio del crédito revolvente. Además, al final, el Alto Tribunal termina ejerciendo de regulador del mercado del crédito revolvente, y este no debería ser su papel.

Ha de constatarse, en todo caso, la insuficiencia y/u obsolescencia de la Ley Azcárate frente a la problemática del crédito revolvente. La Ley Azcárate permite un tratamiento “patológico y misericordioso” de esta problemática, cuando lo que se precisa es de un tratamiento preventivo y contemporáneo de la misma.

En esta ocasión, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no va a abrir una vía de solución a esta problemática. En su Auto de su Sala Sexta de 25 de marzo de 2021 en el asunto C-503/20 *Banco Santander* (ECLI:EU:C:2021:254), el Tribunal ha fallado que no se opone al Derecho de la UE “una normativa nacional” concretamente, la Ley Azcárate, “tal y como la interpreta la jurisprudencia nacional, que establece una limitación de la tasa anual equivalente que puede imponerse al consumidor en un contrato de crédito al consumo con el fin de luchar contra la usura, siempre que esta normativa no contravenga las normas armonizadas por estas Directivas en lo que en particular se refiere a las obligaciones de información”.

La solución preventiva y contemporánea ha de venir, además de por reforzar las exigencias de la evaluación de la solvencia del consumidor de cara a la concesión de crédito revolvente responsable, por hacer vinculante el resultado positivo de la evaluación de la solvencia para una decisión favorable de la entidad a la concesión de crédito, como ya sucede conforme al art. 11.5 de la LCCI. Incluso debería irse más allá y establecer efectos de índole jurídico-privada para remediar las situaciones patológicas que tengan lugar en la fase de ejecución contractual derivadas de una

concesión de crédito revolviente irresponsable; es decir, que cliente y entidad compartan el riesgo de insolvencia generado por el contrato de crédito. Dicho régimen precisa de la determinación de los requisitos para su aplicación (ausencia de evaluación, evaluación negativa o positiva negligente), del reconocimiento de ciertas excepciones (sobre la base razones de necesidad de financiación atendibles) y de los remedios aplicables, pues la nulidad o anulabilidad no siempre es la mejor solución, cabiendo pensar en la condonación de intereses (remuneratorios), la condonación total o parcial del principal.

En conclusión, la situación de *lege lata* es insatisfactoria, al igual que lo es la solución jurisprudencial, por lo que cabe esperar futuros avances que verdaderamente brinden una tutela efectiva al consumidor que acude al crédito revolviente.

NORMATIVA APLICABLE

Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios; Gaceta de Madrid núm. 206, de 24/07/1908; ECLI: [https://www.boe.es/eli/es/l/1908/07/23/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/l/1908/07/23/(1)/con)

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias; BOE núm. 287, de 30/11/2007; ECLI: <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2007/11/16/1/con>

Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo; BOE núm. 151, de 25/06/2011; ECLI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2011/06/24/16/con>

Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito; BOE núm. 156, de 27/06/2014; ECLI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2014/06/26/10/con>

Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario; BOE núm. 65, de 16/03/2019; ECLI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2019/03/15/5/con>

Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios; BOE núm. 157, de 29/06/2010; ECLI: <https://www.boe.es/eli/es/o/2010/06/11/eha1718/con>

Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios; BOE núm. 261, de 29/10/2011; ECLI: <https://www.boe.es/eli/es/o/2011/10/28/eha2899/con>

Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos; BOE núm. 161, de 06/07/2012; ECLI: <https://www.boe.es/eli/es/cir/2012/06/27/5/con>

BIBLIOGRAFÍA DE AMPLIACIÓN

AA.VV., “Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de marzo de 2020 sobre la usura de los créditos *revolving*”, *Revista jurídica sobre consumidores y usuarios*, núm. especial, abril 2020.

ALEMANY CASTELLS, M., y SÁNCHEZ GARCÍA, J.M., “La comparación del interés «normal del dinero» en los créditos revolving de acuerdo con las estadísticas que publica el Banco de España”, *Diario La Ley*, núm. 9362, sección Documento on-line, 20 de febrero de 2019; *Diario La Ley*, Nº 9367, sección Tribuna, 27 de febrero de 2019, 13 pp.

ALMENAR BELENGUER, M., “Tarjetas bancarias, créditos rápidos y créditos revolving”, en: FORTEA GORBE, J.L. (coord.), CASTILLO MARTÍNEZ, C. del C. (dir.), *Jurisprudencia reciente sobre hipotecas y contratos bancarios y financieros: análisis de la jurisprudencia reciente sobre préstamos, créditos, cláusulas de préstamos hipotecarios, contratos bancarios, tarjetas, productos financieros y usura*, Tirant Lo Blanch, 2019, pp. 343-382

BUESO GUILLÉN, P.-J., “La obligación de analizar la solvencia del consumidor en la Propuesta de Directiva de 2021 relativa a los créditos al consumo”, en: ALONSO PÉREZ, M.T., HERNÁNDEZ SAINZ, E. (dir.), MATE SATUÉ, L.C. (coord.), *Mecanismos jurídicos para la contratación responsable de préstamos por consumidores*, Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2022, págs. 175 a 206.

BUESO GUILLÉN, P.-J., "Primeras medidas regulatorias para la tutela del consumidor frente a los riesgos del crédito revolvente", *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, núm. 1, marzo 2021, págs. 115-134.

CARRASCO PERERA, A., y CORDÓN MORENO, F., *Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving. La superación de la Jurisprudencia “Sygma Mediatis”*, Thomson Reuters-Civitas, 2019.

ENRICH GUILLÉN, D., y ARANDA JURADO, M., *Los créditos revolving y los intereses usurarios*, Wolters Kluwer-Bosch, 2019.

MATAMOROS LLURBA, M., “Selección y análisis de resoluciones en materia de crédito *revolving*”, *Revista jurídica sobre consumidores y usuarios*, núm. 7, febrero 2020, pp. 152-154.

REYNER SERRÀ, J., “El crédito ‘revolving’ y su precio”, *Revista de Derecho vLex*, núm. 158, julio 2017, 23 pp.

SÁNCHEZ GARCÍA, J.M., “De nuevo sobre las tarjetas de crédito vs créditos *revolving*”, *Diario La Ley*, núm. 9394, sección Tribuna, 10 de abril de 2019, 7 pp.

TAPIA HERMIDA, A.J., “El tipo de interés usurario de las tarjetas *“revolving”*: la Sentencia 149/2020 del Pleno de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020”, en *El Blog de Alberto J. Tapia Hermida*, 11 de marzo de 2020; <http://aitapia.com/2020/03/el-tipo-de-interes-usurario-de-las-tarjetas-revolving-la-sentencia-149-2020-del-pleno-de-la-sala-primera-de-lo-civil-del-tribunal-supremo-de-4-de-marzo-de-2020/> (consultada el 18 de junio de 2023)

VÁZQUEZ DE CASTRO, E., “Créditos rotativos o «*revolving*», crédito abusivo y crédito usurario. Una necesaria diferenciación conceptual ausente en la STS 628/2015, de 25 de noviembre”, *Diario La Ley*, núm. 8701, sección Doctrina, 12 de febrero de 2016, 11 p.